

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE

Radicación No. 76001418900320220041900

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 2845

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La señora **BEATRIZ EUGENIA FRANCO QUINTERO** actuando a través de apoderado judicial, demandó a los señores **CARLOS ALBERTO OROZCO** y **ALBEIRO OROZCO**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en las Letras de Cambio No. 001 por valor de \$1.500.000 por concepto de capital, Letra de Cambio No. 002 por valor de \$2.000.000, Letra de Cambio No. 003 por valor de \$1.500.000 por concepto de Capital, Letra De Cambio No. 04 por un valor de \$6'000.000 para ser cancelada el día 31 de mayo del 2021, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las obligaciones anteriores y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1970 del 12 de septiembre de 2022, y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha, en auto separado.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: Los señores **CARLOS ALBERTO OROZCO** y **ALBEIRO OROZCO** suscribieron a favor de la señora **BEATRIZ EUGENIA FRANCO QUINTERO**, los títulos valores Letras de Cambio con No. 01 firmada en Cali, el día 28 de septiembre de 2020, por valor de \$1.500.000 pagaderos el 1 de noviembre de 2020, Letra de Cambio No. 02 por un valor de \$2'000.000 para ser cancelada el día 01 de noviembre del 2020, Letra de Cambio No. 03 por un valor de \$1'500.000 para ser cancelada el día 01 de diciembre del año 2020; y Letra De Cambio No. 04 por un valor de \$6'000.000 para ser cancelada el día 31 de mayo del 2021; Que los señores **CARLOS ALBERTO OROZCO** y **ALBEIRO OROZCO** no ha pagado ni el capital, ni los intereses a la fecha; Estima la parte actora que el título valor es un documento expedido con los requisitos legales, contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Los demandados **CARLOS ALBERTO OROZCO** y **ALBEIRO OROZCO** fueron notificados personalmente del auto de mandamiento de pago el 25 de enero de 2023, y vencido los respectivos términos, contestaron la demanda, sin proponer excepciones de mérito, por lo tanto, precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la Ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la

causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es una persona natural de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandadas son las obligadas conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Letras de Cambio con No. 01, 02, 03 y 04, títulos valores que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con el artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados fueron notificados personalmente del auto de mandamiento de pago, quienes no excepcionaron, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

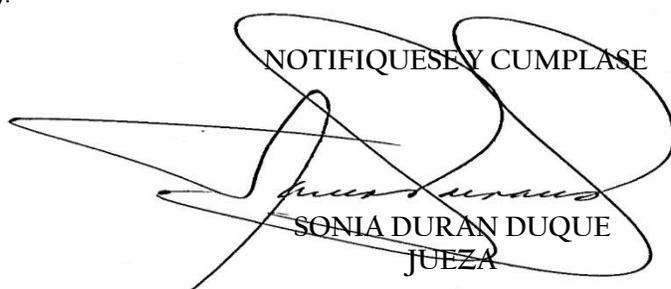
PRIMERO: - **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra los demandados señores **CARLOS ALBERTO OROZCO** identificado con la C.C. No. 94.491.647 y **ALBEIRO OROZCO** identificado con la C.C. No. 14.943.003, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1970 proferido el 12 de septiembre de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO: - **REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO: - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO: - **CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria

